

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

192-A-17

0001081

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con dieciocho minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fs. 473 al 475, se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de veinte días hábiles, comisionando a la licenciada \_\_\_\_\_, como Instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por los investigados, licenciados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, mediante el cual refieren argumentos de defensa a su favor, incorporan prueba documental, ofrecen prueba testimonial y solicitan se les absuelva definitivamente en el procedimiento (fs. 480 al 956).

b) Informe de la licenciada \_\_\_\_\_, Instructora de este Tribunal, por medio del cual agrega prueba documental y ofrece prueba testimonial (fs. 957 al 1080).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye a los licenciados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, Colaboradores Judiciales A-I de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto entre los años dos mil trece y dos mil quince habrían solicitado dinero a \_\_\_\_\_, quien se encontraba condenada cumpliendo pena de prisión en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, departamento de San Salvador, a cambio de lograr su libertad, pues le habrían asegurado que presentarían un recurso de revisión de la sentencia condenatoria y de recusación de la Jueza que la emitió, y que eso llegaría a la Cámara donde ellos trabajaban, y que tendría “todo preparado” (sic.) para lograr dicho fin.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período investigado, los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, laboraron en la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador; el primero, ejerciendo el cargo de Oficial Mayor A-I; y, el segundo, como Colaborador Judicial A-I (fs. 967 y 970).

Con relación a los hechos objeto del procedimiento, consta que en el proceso penal referencia 1-13-1-3u, tramitado en el Juzgado Sexto de Sentencia de San Salvador, se condenó a \_\_\_\_\_ a cumplir una pena de cinco años de prisión por el delito de estafa agravada.

Sin embargo, dada la interposición del incidente de recusación en contra de la Jueza que conoció de la causa, planteado por el defensor particular de \_\_\_\_\_, el expediente fue remitido a la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador, y tramitado con referencia 32-14-5, por el colaborador \_\_\_\_\_.

Posteriormente, dada la modificación de la sentencia por parte del Juzgado Sexto de Sentencia de San Salvador, la Fiscalía General de la República y la parte querellante interpusieron recurso de apelación ante la misma Cámara, siendo clasificada la apelación con la referencia 151-14-1, trámite asignado a la Colaboradora \_\_\_\_\_. Dicha apelación culminó con la revocatoria

de la decisión anterior y ratificación de la sentencia de condena por cinco años contra

Finalmente, sobre dicho proceso penal el defensor particular de , interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue declarada inadmisibile por extemporánea.

Asimismo, el licenciado , intervino en los incidentes referencias 151-14-1 y 32-14-5, como Oficial Mayor de la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador, efectuando los actos de comunicación correspondientes.

Por otra parte, entre las diligencias investigativas desarrolladas, la Instructora comisionada entrevistó a los señores , esposo de dicha persona, y , defensor de la mencionada señora; la primera, le manifestó que conoció al señor en el penal de mujeres de Ilopango, por una notificación que le realizó del proceso referencia 1-13-1(3u); dicho investigado en esa oportunidad le manifestó que podía “apelar un nuevo juicio” (sic.) y que junto a “un colega” trabajaban casos como ese, entregándole su número telefónico para que se pusiera en contacto con él y así fue como le entregó el número telefónico a su esposo

En ese sentido, el referido señor le indicó a la Instructora que casi a finales del año dos mil trece y principios de dos mil catorce, su esposa le comentó que la había visitado un abogado llamado y que la “sacaría de la cárcel” (sic.) Al comunicarse con el señor , le manifestó que “nos vamos a poner las pilas para sacarla” (sic.), haciendo referencia a que trabajaría con otro compañero de trabajo, llamado [REDACTED] y que ambos “tenían todo preparado” y por ese trabajo le pidió doce mil dólares de los Estados Unidos de América (\$12,000.00) lo cual serviría también para contratar a un abogado, pero luego de algunas negociaciones el señor accedió a recibir sola diez mil dólares de los Estados Unidos de América (\$10,000.00).

El licenciado expresó que los investigados le pidieron que se presentara a una audiencia de revisión de sentencia que se llevó a cabo en favor de su representada en la Cámara Tercera de lo Penal, y que fueron ellos quienes elaboraron la estrategia de defensa utilizada en dicha audiencia, la cual consistía en la reducción de la pena y recusación de la Jueza que conoció la causa. Por lo cual, los investigados le entregaron entre cien y doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00 y \$200.00) y que nunca recibió más dinero.

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que durante el período comprendido entre los años dos mil trece y dos mil quince, los licenciados

y [REDACTED], habrían solicitado dinero a , a cambio de lograr su libertad.

Al respecto, es preciso mencionar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, proscrib *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, de la cual se derivan dos acciones: a) *la mera petición de una dádiva a cambio hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*; y b) *la recepción de la dádiva.*

En dichas conductas *puede participar una tercera persona como intermediario* entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

En este contexto, si bien se atribuye a los investigados haber *solicitado y posiblemente recibir dinero* de las personas interesadas, dicha actuación habría sido realizada con la promesa de lograr que la [redacted] obtuviera su libertad; sin embargo, con la prueba recabada en el procedimiento no se logró determinar los trámites o tareas que los investigados habrían realizado para obtener ese fin, y que las mismas formaran parte de sus funciones, pues de conformidad con la Ley Orgánica Judicial tanto los Colaboradores Jurídicos como el Oficial Mayor sirven de apoyo en la tramitación de los procesos, pero la decisión de los casos únicamente corresponde a los Magistrados de Cámara.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, la Instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra los licenciados [redacted]

y [redacted], con relación a transgresión de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra de los licenciados [redacted] I y [redacted], Colaboradores Judiciales A-I de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN